



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **3763**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

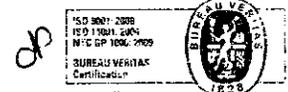
Que el anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, a través de radicado No **021551 del 17 de agosto de 2000**, recibió solicitud por parte del señor **LEOPOLDO WILL**, quien denunció talas en la Avenida Pepe Sierra de la Avenida Séptima a la Avenida Paseo del Country / Avenida Carrera 15, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Sub Dirección de Calidad Ambiental a través de Concepto Técnico No **SCA-UESM No 9870 del 29 de agosto de 2000**, realiza seguimiento al manejo silvicultural aplicado por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-, a la vegetación ubicada en el separador central de la Calle 116 desde la Carrera Séptima hasta la Autopista Norte, encontrando que los trabajos silviculturales en el separador de la Calle 116 se ejecutaron solamente desde la carrera Séptima hasta la transversal 15.

Que el anterior Concepto Técnico, señala además que se encontraron inconsistencias en el tramo desde la Carrera Séptima hasta la Autopista Norte referente a los tratamientos silviculturales reportados por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y a los observados en el momento de la visita así:



**BOGOTÁ** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





3763

Que debían permanecer 99 árboles conceptuados para poda, de acuerdo con el criterio técnico del profesional contratista del IDU que levantó la ficha de inventario, de los cuales sólo se observaron 59. Lo anterior indica que se talaron indebidamente 40 arboles.

Que mediante aviso número 108 de fecha 05 de febrero de 2001, se publicó en el Boletín Ambiental el inicio del Trámite Sancionatorio Ambiental.

Que el anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, mediante **Auto No. 128 del 20 de febrero de 2001**, dispone formular al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, identificado con el Nit. No. 899.999.081-6, por intermedio de su Representante Legal o de quien haga sus veces, el cargo de tala sin autorización previa de la autoridad ambiental de cuarenta (40) individuos arbóreos los cuales no fueron reportados en la ficha técnica radicada bajo el número **016880 del 10 de julio de 2000**, el cual fue notificado personalmente al interesado el **22 de febrero de 2001**.

Que mediante radicado **2001ER8374 del 09 de marzo de 2001**, la Doctora JULIA MIRANDA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.779.996 de Bogotá, en su condición de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, identificado con el Nit. No. 899.999.081-6, presentó descargos correspondientes al **Auto No 128 del 20 de febrero de 2001**.

Que el anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, profiere **Resolución 592 del 30 de mayo de 2002**, mediante la cual resuelve declarar responsable al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, identificado con el Nit No 899.999.081-6, por la tala de cuarenta (40) árboles en el separador de la Calle 116 (Avenida Pepe Sierra) de esta ciudad, sin previa autorización de la entidad competente.

Que en la mencionada Resolución se resolvió sancionar al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, identificado con el Nit No 899.999.081-6, con una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a **TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$ 3.090.000)** moneda legal.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al interesado el día 05 de junio de 2002.

Que mediante radicado **2002ER20743 del 13 de junio de 2002**, la Doctora **MARTHA RUBY FALLA GONZALEZ**, en su condición de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, identificado con el Nit No



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





№ 3763

899.999.081-6, presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución 592 del 30 de mayo de 2002.**

Que una vez verificado el expediente no se observa que hubiese sido resuelto el recurso interpuesto por la Doctora **MARTHA RUBY FALLA GONZALEZ**, en su condición de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**, de fecha **13 de junio de 2002.**

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

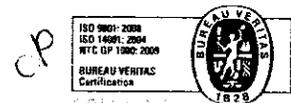
Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



all



№ 3763

juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

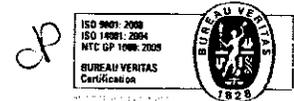
Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-01-0311**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, identificado con el Nit No 899.999.081-6, representado legalmente por **HECTOR JAIME PINILLA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.276.834 de Manizales o quien haga sus veces, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *“Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que*



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



del



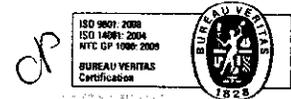
# 3763

teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **29 de agosto de 2000**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación



8/22



3763

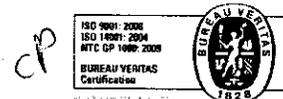
y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte**" (...) Negrillas fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que respecto de la **Resolución No. 592 de fecha 30 de mayo de 2002**, pese a haber sido notificada personalmente a la Dr. **MARTHA RUBY FALLA GONZÁLEZ** el día **05 de junio de 2002** del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, identificado con el Nit No 899.999.081-6, representada legalmente por **HECTOR JAIME PINILLA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.276.834 de Manizales o quien haga sus veces, **no obra dentro del expediente que se hubiese resuelto el recurso interpuesto mediante radicado 2002ER20743 del 13 de junio de 2002**, razón por la cual la sanción nunca quedo en firme, corolario de lo anterior y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-01-0311**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de



one



3763

ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, determinó delegar en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las Actuaciones Administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

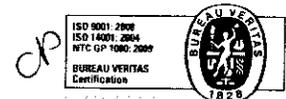
#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **DM-08-00-0311** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, identificado con el Nit No 899.999.081-6, representado legalmente por **HECTOR JAIME PINILLA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.276.834 de Manizales o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, identificado con el Nit No 899.999.081-6, por intermedio de su representante legal **HECTOR JAIME PINILLA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.276.834 de Manizales o quien haga sus veces, en la Calle 22 N 6-27, teléfono 3386660, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente **DM-08-01-0311**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



101



3763

**ARTICULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C, a los **17 JUN 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ - ALEJANDRO PICÓN RODRIGUEZ -ABOGADO *H*  
1ª REVISIÓN - DRA. RUTH AZUCENA CORTÉS RAMÍREZ -APOYO DE REVISIÓN *R*  
2ª REVISIÓN - DRA. SANDRA ROCÍO SILVA GONZÁLEZ -COORDINADORA *ai*  
APROBÓ - CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR - SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE.  
EXPEDIENTE DM-08-01-0311.  
RADICADO. 16680 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2000.



*ai*

25 JUL 2011.

RESOLUCION / 3763 / 2011  
MIRIAM LIZARAZO AROCHA  
DIRECTOR TECNICO JURIDICO

27788048

PANZLONIA

*Miriam Lizarazo A.*  
Dalle 20 79-20 Piso 6  
6267161.  
*Fidel Angel Ruiz Neme*